RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-721/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-721/2015**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-297/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se resuelve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los jefes delegaciones en el Distrito Federal, entre ellos, el correspondiente a la Delegación Iztacalco.

2. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio de dos mil quince, los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente a los distritos electorales locales XIV (catorce) y XV (quince), con sede en la Delegación Iztacalco, Distrito Federal, llevaron a cabo las sesiones de cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional.

[…]

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	14,043	Catorce mil cuarenta y tres
	19,009	Diecinueve mil nueve
	36,101	Treinta y seis mil ciento uno
	6,269	Seis mil doscientos sesenta y nueve
	2,609	Dos mil seiscientos nueve
	9,885	Nueve mil ochocientos ochenta y cinco
	4,060	Cuatro mil sesenta
morena	33,544	Treinta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	4,606	Cuatro mil seiscientos seis
	9,207	Nueve mil doscientos siete
Candidatura común	939	Novecientos treinta y nueve
Candidatos no registrados	343	Trescientos cuarenta y tres
Votos nulos	9,670	Nueve mil seiscientos setenta
Votación total	**150,285**	**Ciento cincuenta mil doscientos ochenta y cinco**

[…]

3. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El once de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente al distrito electoral local XIV (catorce), cabecera delegacional con sede en Iztacalco, hizo el cómputo de Delegación, reconoció la validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría al candidato a Jefe Delegacional postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicios electorales. Disconforme con los resultados precisados en el apartado dos (2) que antecede, el partido político nacional denominado MORENA promovió tres juicios electorales que quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-221/2015, TEDF-JEL-280/2015 y TEDF-JEL-281/2015, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

5. Juicio ciudadano local. Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de candidato electo a Jefe Delegacional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano local, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-122/2015 del índice del citado Tribunal.

6. Sentencia en los juicios electorales y ciudadano local. El trece de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en los juicios electorales y en el juicio ciudadano precisados en los apartados cuatro (4) y cinco (5) que anteceden, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

> […]
>
> **R E S U E L V E :**
>
> **PRIMERO. Se acumulan** los juicios electorales **TEDF-JEL-280/2015** y **TEDF-JEL-281/2015**, así como el juicio ciudadano **TEDF-JLDC-122/2015**, al diverso **TEDF-JEL-221/2015**. En consecuencia glósense copias certificadas de esta resolución en los juicios acumulados
>
> **SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio **TEDF-JEL-280/2015**, conforme a los razonamientos vertidos en el capítulo SEGUNDO del apartado de consideraciones de esta sentencia.
>
> **TERCERO.** Se declara la nulidad de las casillas señaladas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.
>
> **CUARTO.** Se **modifican** los cómputos de las elecciones de diputados **por ambos** principios correspondientes a los distritos XIV y XV de esta ciudad, en los términos precisados en el capítulo **QUINTO** de consideraciones de esta sentencia.
>
> **QUINTO.** Se **confirma** validez de la elección de Jefe Delegacional en Iztacalco y, consecuencia, se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría respectiva
>
> […]

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de septiembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA promovió juicio de revisión

constitucional electoral, para impugnar la sentencia mencionada en el apartado seis (6) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-297/2015.

8. Sentencia impugnada. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-297/2015, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

> […]
>
> **RESUELVE**
>
> **ÚNICO**. Se **confirma** la sentencia impugnada.
>
> […]

II. Recurso de reconsideración. El veinte de septiembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2724/2015, de veinte de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este

Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-721/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por el partido político nacional denominado MORENA y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión y reserva. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió el recurso de reconsideración que se resuelve, determinó reservar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo citado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional,** que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales,** cuando, entre otras causas, se hayan interpretado directamente un precepto de la Constitución federal.

La procedibilidad del recurso, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha considerado procedente el recurso de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente una disposición legal por ser contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se aduzca que la Sala Regional responsable interpretó directamente un precepto constitucional.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

En ese orden de ideas, si el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, llevó a cabo una interpretación directa del artículo 41, párrafo segundo, Base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en el estudio del fondo de la litis se puede determinar si le asiste la razón o no en

cuanto a la interpretación directa de tal precepto, de ahí que se considera cumplido el requisito especial de procedibilidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de impugnación, el partido político recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

> […]
>
> **A G R A V I O S**
>
> En la Resolución que se impugna se violan los artículos 1, 41, 60, 99 fracción IV, incisos c) y l), 122 Apartado C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, inciso f) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 75, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los tratados internacionales: A) Convención Americana sobre Derechos Humanos; B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la legislación del Distrito Federal: Estatuto de Gobierno; b) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y c) Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
>
> **PRIMERO.-** En primer lugar, al dictar la Resolución que se combate en la que la Sala Regional confirmó la Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, causa agravios al suscrito y a mi partido MORENA, por no aplicar a cabalidad los preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y al no garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales en los que México es parte.
>
> En este caso, se violaron los derechos humanos políticos y electorales de los ciudadanos de Iztacalco, porque el Tribunal inferior validó el fraude cometido y la compra masiva de votos con dinero público pisoteando con ello los valores democráticos que establece nuestra Constitución y las leyes electorales. Con tal decisión, el Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo contribuye a fomentar la cultura del fraude electoral tan presente en nuestro entorno nacional donde las elecciones las ganan quienes tienen más dinero, para comprar votos y manipular a la población con dádivas humillantes.
>
> La sentencia que se combate, constata la falta de consideración para con la sociedad, todo el país y la supuesta democracia, actuando de manera irresponsable e insensible.
>
> Con este tipo de validaciones, nuestro país seguirá viviendo en una democracia simulada en la que no se respetan ni garantizan los derechos humanos aun cuando estén establecidos en las leyes, pues la mayoría de los mexicanos creen que son letra muerta.

SEGUNDO.- Es lamentable que la Sala Regional haya validado las graves irregularidades que afectaron la elección del 7 de junio último, porque las mismas fueron del dominio público, sobre todo la masiva compra de votos, la exorbitante propaganda de todo tipo, la coacción e inducción del voto, la utilización de programas sociales para condicionar el voto, etc., por el Partido de la Revolución Democrática y en donde las autoridades electorales pudiendo actuar de oficio, fueron totalmente omisas para documentar todas las irregularidades y delitos electorales que se dieron en dicho proceso. Todo ello se documentó con todas y cada una de las pruebas ofrecidas al respecto, lo cual no fue apreciado por la Responsable al dejar de valorar las pruebas en su conjunto, las que adminiculadas entre sí debió tenerlas como fuertes presunciones e indicios para haber formado convicción de que las mismas tienen eficacia administrativa, al examinarlas en forma global y a la luz de los principios de la lógica, el sentido común y la sana crítica, para declarar procedente la nulidad de la elección a Delegado en Iztacalco, ya que por el contrario las valoró de manera aislada o individualmente, contraviniendo las reglas establecidas para la valoración de las pruebas en materia electoral.

TERCERO.- Resulta inverosímil que la Sala Regional haya desestimado que los gastos de campaña del candidato del PRD fueron exorbitantes y que sólo haya gastado la cantidad de $940,410.94, (NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS, 94/100 M.N.), muy por debajo del tope de campaña, cuando esta suma la pudo haber gastado sólo en uno de sus eventos artísticos, como lo fue el concierto del 25 de abril del 2015, con la asistencia de votantes que promocionaban tal evento, lo que se acreditó entre otras pruebas, con la impresión de 12 imágenes fotográficas. Con este sólo gasto y la colocación de gran cantidad de pendones en la vía pública, la donación de artículos utilitarios, la difusión de volantes, mantas, carteles, anuncios espectaculares, pintas de bardas, distribución de despensas y artículos electrodomésticos en todos los eventos proselitistas, mismos con los que se superó con creces el límite de las erogaciones permitidas, con infracción al artículo 41, fracción VI, Constitucional, con lo que se presume la utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita en la campaña del candidato a Delegado en Iztacalco por el PRD.

En el caso que nos ocupa, la serie de quejas planteadas ante el IEDF en contra del candidato del PRD en materia de fiscalización de gastos de campaña y las reglas aplicables al proceso electoral no fueron tomadas en cuenta, pues de haberse valorado en su conjunto, hubiera conducido a la Responsable a la convicción de que presuntivamente se rebasaron en exceso los topes de campaña previstos en el artículo 41, fracción VI, inciso a), que en su oportunidad se hicieron del conocimiento de las autoridades electorales para que hicieran una exhaustiva investigación de los hechos incluso

de oficio, pero estas fueron tolerantes y omisas, quedando por lo tanto convalidadas todas las trapacerías electorales cometidas.

Todo lo anterior, no fue apreciado por la Responsable al dejar de valorar en su conjunto las pruebas relacionadas, que adminiculadas entre sí debió tenerlas como fuertes presunciones e indicios para haber formado convicción de que las mismas tienen eficacia demostrativa, que al examinarlas en forma global y a la luz de los principios de la lógica, el sentido común y la sana crítica, eran suficientes para declarar procedente la nulidad de la elección a Delegado en Iztacalco, pero por el contrario, las valoró de manera aislada o individualmente, contraviniendo las reglas establecidas para la valoración de las pruebas en materia electoral.

Por lo tanto, en la medida en que la Autoridad Responsable se extralimitó al establecer sin justificación alguna que se confirma la Sentencia impugnada, se viola el principio de legalidad, por contravenir en forma franca las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aunado a que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, lo cual es suficiente para declarar procedentes las causales de nulidad hechas valer en la elección a Delegado de Iztacalco, pues se violan los derechos fundamentales de votar y ser votado y por ello no puede ser válida la elección impugnada.

Por último, es procedente el presente recurso para controvertir la Sentencia impugnada, cuando como en el caso concreto se haya determinado la no aplicación de la ley local electoral de manera estricta, por considerarlo en desacato a la Constitución Federal o que en todo caso se vulnere un principio constitucional en materia electoral, por lo que debe reexaminarse la sentencia controvertida y revocarla para subsanar los agravios causados.

CUARTO. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y CERTEZA.

En razón de que la Sala Regional del Distrito Federal y el Tribunal Electoral local, omitieron realizar la valoración de todos los elementos de prueba, además de la omisión de allegarse todos los elementos a fin de encontrar la verdad. Lo anterior, es así ya que de las constancias que obran en el expediente originario se observa que el tribunal local no realizó acto alguno para determinar si el PRD efectuó una serie de actos que presentaban irregularidades graves a los principios que rigen la materia electoral y que concatenados influyeron en el día de la jornada electoral a favor del candidato de dicho partido.

En este caso, ni la Responsable ni el Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitaron las actas circunstanciadas de los recorridos semanales que realizan las Direcciones Distritales XIV y XV, respecto de la fijación de propaganda político-electoral por parte de los diversos partidos políticos; de las cuales se desprende la comisión de las irregularidades que fueron debidamente puntualizadas por MORENA, pues en

dichas actas se expresan de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la serie de irregularidades señaladas en el escrito primigenio que tuvieron lugar en el tribunal local y luego en la Sala Regional.

Ahora bien, en las sentencia recaída en el tribunal local y con posterioridad la recaída en la Sala Regional, sólo se limitan a señalar que el Consejo General del INE, a través de su Unidad Fiscalizadora, no encontró elementos para determinar el rebase en los gastos de campaña, dejando en total estado de indefensión al hoy Partido actor, pues sólo se ciñe a señalar que no hubo rebase, omitiendo realizar un análisis y estudio de ello, dejando de lado la plenitud de jurisdicción que pudieron ejercer respecto a este tema, con el fin de mejor proveer y llegar a la verdad máxima, violentando con ello los derechos y principios invocados.

En este sentido, esta Sala Superior debe de subsanar con apego a la legalidad la serie de irregularidades que se produjeron previo y durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, pues tales irregularidades son determinantes para el resultado final de la elección a Jefe Delegacional en Iztacalco.

Al respecto, tanto el Tribunal local como la Sala Regional, no plasmaron a través de la argumentación o juicios de hecho, con base en la valoración de cada una de las pruebas adminiculadas en su conjunto, así como de las actas que debió requerir a la IEDF (Distritos XIV y XV) y con ello dictar una sentencia exhaustiva.

En tales condiciones, si la Sala Superior confirmara la Resolución impugnada, estaría dejando de lado la serie de irregularidades realizadas por el PRD, pues no basta citar preceptos legales o dictámenes emitidos por el Consejo General del INE; ya que al ser la Sala autoridad suprema, debe fundamentar y motivar plenamente no solo la legalidad, sino también garantizar el aspecto político y democrático de todo proceso electoral, pues ello se traduce en el mantenimiento de condiciones de gobernabilidad y paz social que constituyen presupuestos esenciales para consolidar la democracia mexicana.

QUINTO. LA FALTA DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

Al respecto, ninguna de las autoridades tanto la Sala Regional como el tribunal local realizaron actos con la finalidad de allegarse de elementos probatorios respectivos a fin de determinar la verdad máxima, y que si lo hubieran hecho, es dable señalar que el resultado hubiera sido otro muy distinto. En este sentido, en la Resolución dictada por la Sala regional en su página 34, la propia autoridad señala la omisión en que incurrió el TEDF, al no señalar en qué sustenta la calificación y valoración de los elementos de prueba.

Dado que se considera que son pruebas determinantes de ello las actas circunstanciadas de los recorridos de fijación de propaganda que semanalmente realizan las direcciones distritales, a fin de señalar las circunstancias de modo, tiempo y

> lugar en que se encontró propaganda político-electoral, así como las actas de inspección que se realizaron por esas mismas direcciones distritales, las cuales constituyen prueba plena y suficiente de todas las irregularidades cometidas por el PRD y que concatenadas con todos las demás pruebas, éstas son suficientes para determinar la nulidad de la elección. En este sentido, es esta Sala Superior quien en plenitud de jurisdicción y a fin de mejor proveer deberá solicitar las referidas actas (actas de recorridos y actas de inspección de las Direcciones Distritales XIV y XV) a fin de llegar a la verdad máxima.
>
> […]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

Previo al análisis de los conceptos de agravio que aduce el partido político nacional denominado MORENA se debe tener en cuenta que si bien es cierto esta Sala ha determinado que uno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración consiste en que, en la sentencia que se controvierta, la Sala Regional haya aplicado directamente preceptos constitucionales, lo cierto es que, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, tal interpretación debe tener ciertas características, a saber:

1. Ser una interpretación **directa** de un precepto de la Constitución **federal**. Lo cual excluye los casos en que, en la sentencia que dicte la Sala Regional, se asuma algún criterio previamente establecido.

2. Fijar los **alcances y contenido de la norma constitucional o** bien determinar el alcance y consecuencias **de las disposiciones normativas secundarias electorales**.

Lo anterior, está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012,** consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013,*

de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia",* publicada por este Tribunal Electoral, cuyo texto es el siguiente:

> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, **sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental,** pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Asimismo a fin de determinar el alcance de la interpretación de preceptos constitucionales como requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, se deben considerar los razonamientos expuestos en los precedentes que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia, que en esencia son los siguientes:

1. SUP-REC-171/2012. En la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-171/2012 esta Sala Superior determinó que, de la lectura de la demanda se advertía que el actor, en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral presentado ante la Sala Regional responsable, hizo el planteamiento relativo a la contravención al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, reconocido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda religiosa.

En el caso esta Sala Superior justificó la procedibilidad del recurso de reconsideración porque la Sala Regional fijó los alcances y contenido de la norma constitucional, por lo que el recurso resultaba la vía idónea para analizar si esa interpretación al citado artículo constitucional, fue adecuada.

2. SUP-REC-180/2012 y acumulados. En este caso, esta Sala Superior consideró que los escritos de recurso de reconsideración presentados para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, se ubicó en los supuestos de procedibilidad para el mencionado recurso, al haber llevado a cabo la interpretación del artículo 122 constitucional y a partir de la cual, consideró si era aplicable o no al caso concreto lo previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, es decir, ese criterio interpretativo tuvo consecuencias en las disposiciones normativas secundarias, toda vez que la Sala Regional responsable determinó los alcances del citado precepto fundamental en relación a la cláusula de gobernabilidad, lo cual incidió en la aplicación, al caso concreto, de los artículos 37, párrafo 6º, inciso b), del Estatuto de Gobierno y 293, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Distrito Federal, en específico, **el sentido que debe darse a la frase "por sí mismo"**.

3. SUP-REC-168/2012. En el caso, esta Sala Superior consideró que el recurrente adujo contravención al principio constitucional de voto pasivo, en su vertiente de acceder a un cargo de elección popular, reconocido en el artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución federal, porque la Sala Regional responsable determinó que una sanción

administrativa, como lo es la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta a una ciudadana, a pesar de estar impugnada sin existir sentencia definitiva, es suficiente para declarar inelegible a esa persona. En ese tenor, la Sala Superior consideró que en el caso la Sala Regional **fijó los alcances y contenido de la norma constitucional**, lo que determinó la procedibilidad del recurso de reconsideración para analizar si la interpretación del citado artículo constitucional al caso concreto, fue adecuada.

Ahora bien, en el caso, MORENA aduce que la Sala Regional Distrito Federal hizo una interpretación directa del artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que consideró que su actuación se debía ceñir al "*desahogo de los medios de impugnación*", sin tener competencia para llevar a cabo actos de vigilancia respecto de los partidos político y sus candidatos en el uso de los recursos.

Además, el recurrente expresa que en la resolución reclamada se inaplicaron normas del ordenamiento electoral local que regulan las pruebas, lo cual transcendió al sentido de la sentencia reclamada, ya que no se requirieron ni se valoraron las actas circunstanciadas del recorrido de verificación de la propaganda electoral.

Por último, el partido político manifiesta que al no conocer el contenido de esas actas, se ve afectado el principio de certeza, pues con ellas se demuestra las irregularidades que cometieron el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco.

Ahora bien, contrario a lo aducido por MORENA, la Sala Regional responsable no llevó a cabo la interpretación directa de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco inaplicó las disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y mucho menos contravino el principio de certeza, en tanto que, en la sentencia impugnada, se ciñó a considerar que:

En cuanto a lo alegado por el entonces actor en el sentido de que el Tribunal local omitió analizar diversas irregularidades atribuidas a integrantes del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la “masiva compra” de votos, la “exorbitante” propaganda de todo tipo, la coacción e inducción del voto, la utilización de programas sociales y las amenazas de despido a empleados de la Delegación Iztacalco para que no votaran por el candidato del citado partido político.

La Sala Regional consideró que esos conceptos de agravio eran infundados en una parte e inoperantes por la otra.

Lo infundado porque, el Tribunal Electoral del Distrito Federal responsable analizó en un apartado de la sentencia impugnada lo relacionado con la coacción o inducción el sufragio, concretamente, a las que precisa como “compra del voto”, así como a la difusión y colocación de propaganda electoral.

Con relación al presunto gasto excesivo; la Sala Regional consideró correcta la determinación del Tribunal Electoral local, ya que se limitó a citar el dictamen y la respectiva resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto a la elección de Jefe Delegacional en Iztacalco, Distrito Federal, conforme a los cuales se determinó que el candidato del Partido de la Revolución Democrática, no superó el límite de gastos permitido, a saber, $1,563,856.75 (un millón quinientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 75/100 M.N.) ya que sólo erogó $623,445.81 (seiscientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 81/100 M.N.) menos.

Además, la Sala responsable consideró que el Tribunal responsable, en cumplimiento al principio de exhaustividad, estudió individualmente cada una de las conductas que fueron precisadas por MORENA, para hacer evidente lo anterior, expuso las consideraciones que sustentaron la sentencia primigenia, en los términos siguientes:

> […]
>
> En lo que atañe a la colocación de propaganda del candidato del PRD, después de describir detalladamente los elementos de convicción aportados por el actor para acreditarla —once fotografías y dos notas periodísticas, así como los ejemplares de un pendón y de una lona, como evidencia de la existencia de ese tipo de medios publicitarios y de bardas pintadas— la autoridad responsable argumentó que los medios de prueba allegados por el actor al juicio primigenio, no son suficientes para demostrar las cantidades de pendones (quince mil), bardas pintadas (trescientas), mantas (tres mil) y anuncios espectaculares (diez) que aquél asegura fueron exhibidos para favorecer la candidatura del PRD.
>
> En ese sentido, en el fallo impugnado se explicó que si bien, a partir de una adminiculación de las referidas fotografías y notas periodísticas, con las características de los ejemplares de artículos promocionales también aportados como prueba por el actor (un pendón, una lona y propaganda adherible) pueden alcanzarse indicios sobre la colocación y exhibición de ese tipo de artículos en la Delegación Iztacalco, lo cierto es que tales elementos sólo permiten inferir, a lo más, la fijación de al menos diecisiete pendones y la pinta de cinco bardas, pero no de las cantidades que asevera el actor, es decir, de un ejercicio propagandístico de grandes proporciones.

Por otra parte, en lo concerniente a la presunta repartición de artículos utilitarios (bolsas, paraguas, gorras, etcétera) como conducta para inducir el voto a favor del candidato del PRD, el Tribunal responsable describió y valoró el material probatorio exhibido por el actor —nueve imágenes, una nota periodística y ejemplares de algunos de dichos artículos— para concluir que no era suficiente a fin de tener por acreditada la repartición de los mencionados artículos ni las cantidades de éstos que se citan en la demanda de juicio electoral, que rondan los miles de ejemplares; en el fallo combatido se expone que, cuando mucho, al concatenar tales probanzas, sólo podría presumirse la repartición de bolsas, mandiles, gorras, playeras y envoltorios para tortillas, a las personas que aparecen en la fotografías ofrecidas como sustento o sea, en caso aislados, pero no la distribución de las sumas señaladas por el actor.

En cuanto a todos los otros objetos a los que alude el demandante, la responsable decidió que no había siquiera prueba indiciaria de su existencia.

Acerca de la difusión de volantes, calcomanías e impresos microperforados, el Tribunal responsable arribó a una conclusión similar a las anteriores, toda vez que la impresión de una fotografía, los folletos, volantes y publicaciones (a manera de periódico) aportados por el actor, con todo y que se consideren propaganda del candidato del PRD, no bastan para acreditar el número en que fueron producidos ni las circunstancias en que aconteció su aparente distribución entre el electorado.

Igual situación acontece con la supuesta entrega de artículos electrodomésticos, despensas y juguetes en actos de campaña del candidato del PRD, dado que el Tribunal local determinó que las veintiséis imágenes impresas proporcionadas como pruebas por el actor, como pruebas técnicas, son ineficaces para acreditar los extremos pretendidos por el actor, dado que éste no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos que reproducen, por lo que no fueron útiles para demostrar en forma fehaciente la repartición de algún tipo de artículos, las cantidades aparentemente repartidas, o incluso, que esa conducta tuvo lugar en algún evento de la campaña del candidato del PRD.

Como puede apreciarse a partir de la reseña que se ha hecho de las razones empleadas por el Tribunal local para estudiar los planteamientos formulados por el actor, relativos a las conductas que éste estimó como tendentes a inducir o coaccionar el voto del electorado y a sobreexponer la imagen del candidato del PRD, es claro que en oposición a lo manifestado por aquél, la juzgadora ordinaria sí se ocupó de sustentar su fallo en razonamientos derivados del análisis de las referidas conductas irregulares, a la luz de la descripción, valoración y definición del alcance probatorio de los elementos aportados para acreditar que tales conductas acontecieron en verdad.

Esto es, como primer paso para determinar si tales conductas efectivamente configuraban una anomalía capaz de afectar el normal desarrollo de la elección, y por tanto, antes de analizar el grado de afectación ocasionado y su carácter de determinante o no en los resultados de los comicios delegacionales en Iztacalco, el Tribunal local partió de verificar si la realización de las mismas conductas estaba acreditada a partir de los elementos de convicción allegados por quien afirma que ocurrieron.

Así, como presupuesto lógico de la declaración de nulidad de la elección reclamada, pretensión final del actor, era indispensable dilucidar si las conductas identificadas como capaces de afectar la validez de los comicios estaban acreditadas plenamente; sobre todo cuando el actor encaminó sus conceptos de lesión ante el Tribunal local, a reclamar la configuración de una de las causales de nulidad de la elección prevista por el artículo 41, base VI, de la Constitución, en específico, la atinente a exceder los gastos de campaña hasta en un cinco por ciento del total autorizado, si se tiene en cuenta que el propio precepto constitucional establece como requisito para la actualización de esa causal, que las violaciones en las cuales se pretenda sustentar, se acrediten de manera objetiva y material.

Luego, la acreditación objetiva y material de las conductas irregulares que dan lugar a esas violaciones del orden que ha de prevalecer en un proceso electoral y, particularmente, del principio de equidad en la contienda, implica invariablemente evidenciar de forma fehaciente, y no con base en meras inferencias, presunciones o especulaciones, que las acciones señaladas como origen de tales conculcaciones tienen respaldo fáctico, es decir, ocurrieron en la realidad, para estar en posibilidad de calificar su gravedad y trascendencia así como, en su caso, de atribuirles las consecuencias anulatorias pretendidas.

De este modo, la sentencia reclamada, lejos de consistir sólo en consideraciones que el actor aduce como genéricas, parte de la base lógica de tener por acreditadas las conductas irregulares que denuncia el actor, pues como se ha apuntado, el artículo 41, base VI, de la Constitución, cuya aplicación al presente caso se reclama, prevé en forma expresa la condición de que, para declarar la nulidad de una elección, las violaciones sean acreditadas objetiva y materialmente, aspecto que el Tribunal local tomó en cuenta al precisar el marco normativo aplicable al estudio del presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado por el actor.

En ese contexto, se concluye que el fallo controvertido fue justificado adecuadamente, mediante razonamientos concretos y racionales sobre la descripción y el valor probatorio del material aportado en los juicios primigenios, que permitieron al Tribunal local concluir objetivamente, con base tanto fáctica como jurídica y no a partir de meras suposiciones, que dicho material no era suficiente para evidenciar lo que el actor llamó

> una “masiva compra” de votos ni la “exorbitante” colocación o distribución de propaganda de “todo tipo”.
> […]

Por otra parte, la Sala Regional Distrito Federal consideró que las argumentaciones que hizo el partido político entonces enjuiciante, respecto a las irregularidades consistentes en la coacción e inducción del voto, por la “masiva compra” de votos mediante la entrega de utilitarios, despensas y electrodomésticos, así como a la “exorbitante” colocación o distribución de propaganda de “todo tipo”, se debían tener como reiteraciones, ya que el Tribunal local analizó las conductas particulares de distribución de diversos artículos y de difusión de propaganda.

También, la responsable consideró que aun cuando las conductas irregulares indicadas por el actor se hubieran analizado con miras a actualizar una causal de nulidad de la elección diferente a la relativa al gasto de campaña en exceso, de las probanzas aportadas en la instancia de origen no se acreditaría tanto la presunta distribución de artículos de diversa naturaleza a cambio del voto, como la aparente sobreexposición de la imagen del candidato del Partido de la Revolución Democrática mediante propaganda, en las proporciones y cantidades afirmadas por el demandante.

Además, de que la valoración hecha por el Tribunal del Distrito Federal no fue controvertida frontalmente por el actor y que, por tanto, adquirió definitividad.

Por otra parte, la Sala Regional Distrito Federal consideró inoperante el concepto de agravio, porque si bien es verdad que

el actor hizo valer ante el Tribunal local lo relativo a la aparente utilización de recursos públicos por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal planteamiento fue incluido en el escrito de demanda del juicio electoral que se radicó en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-280/2015, mismo que fue sobreseído por la responsable en la sentencia impugnada, sin que tal determinación fuera controvertida por MORENA.

Asimismo, la responsable consideró inoperantes los argumentos en los cuales se adujo que se hicieron amenazas a empleados delegacionales, pues tal argumento no se hizo valer ante el tribunal responsable y, por ende, no fue objeto de estudio.

En cuanto a lo argumentado por el entonces actor sobre la aparente inobservancia, por parte del Tribunal responsable, del principio *pro persona* y de la obligación de otorgar la protección más amplia a los derechos político-electorales de los ciudadanos que participaron en la elección celebrada en Iztacalco, la responsable consideró que no le asistía la razón al actor, toda vez que el Tribunal Electoral local fue exhaustivo al haber analizado todas las irregularidades que el actor dice que fueron desatendidas y al haber valorado los elementos de prueba aportados para acreditarlas.

Por lo que hace, a los argumentos hechos valer por Morena en el juicio de revisión constitucional consistentes en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal hizo una indebida valoración del material probatorio aportado, la Sala responsable

consideró que tales conceptos de agravio eran infundados, por lo siguiente:

> [...]
>
> El actor no tiene razón al sostener que el Tribunal local no realizó una valoración objetiva de las probanzas allegadas al proceso ordinario; como ya se ha evidenciado en esta ejecutoria, en el fallo reclamado, al estudiarse cada una de las presuntas conductas irregulares que supuestamente configuran el rebase de topes de gastos en campaña por parte del candidato del PRD, la juzgadora ordinaria partió de la descripción de los elementos de prueba proporcionados por el actor.
>
> De hecho, tratándose de los medios probatorios ofrecidos para demostrar la colocación y difusión de propaganda, describió las características de las leyendas, textos, gráficos e imágenes plasmadas en el pendón, la lona, los folletos, volantes y las publicaciones cuyos ejemplares adjuntó el actor a su demanda primigenia, de igual modo, describió las situaciones, objetos y lugares que se perciben en las impresiones de imágenes fotográficas exhibidas; además, respecto a las notas periodísticas, tomó en consideración la información contenida en ellas y la fuente que en las mismas se cita, sea la opinión del periodista que la escribió o la declaración de un tercero.
>
> Asimismo, en lo que atañe a las probanzas referentes a la aparente entrega de diversos artículos a cambio del voto, la autoridad responsable describió las características, colores, materiales e inscripciones de los utilitarios aportados por el actor (dos mandiles, dos tortilleros, dos gorras, una playera, tres bolsas, dos paraguas, una pulsera, un pliego de papel envoltorio y una muñeca de juguete); además, detalló las situaciones en las que se encuentran las personas, los objetos y el tipo de lugares que aparecen en las impresiones de imágenes proporcionadas para demostrar dicha repartición.
>
> Idéntico proceder descriptivo se advierte que ejerció el Tribunal responsable respecto a:
>
> • Las impresiones de doce imágenes fotográficas mediante la cuales el actor pretende demostrar la realización de un concierto el veinticinco de abril de dos mil quince y la existencia de volantes que promocionaban ese evento; y
>
> • Las impresiones de otras seis imágenes fotográficas aportadas para probar la supuesta realización de una (sic) acto de campaña el veinte de abril de este año.
>
> Luego, una vez descritos los señalados elementos probatorios allegados por el actor a los juicios primigenios, el Tribunal responsable procedió a valorarlos en cuanto a su

alcance como medios que generaran convicción sobre los extremos que el actor intentó evidenciar.

De tal modo, tal como ya se ha explicado en esta sentencia, en lo que hace a la colocación y difusión de propaganda del candidato del PRD, el Tribunal local adminiculó las impresiones de imágenes aportadas —mismas que calificó como pruebas técnicas— con las características de los elementos publicitarios allegados a los juicios primigenios (un pendón y una lona) y las notas periodísticas que dan cuenta de la colocación de ese tipo de propaganda a favor del referido candidato; esto, para arribar a la convicción, con base en las máximas de la experiencia, de que propaganda de esa especie (lonas y pendones) además de pintas y bardas que compartían los mismos colores y leyendas, fueron exhibidos en la vía pública de la Delegación Iztacalco, durante la época de campaña.

Sin embargo, la circunstancia de que tales elementos permitieran al Tribunal local tener por acreditada la existencia de pendones y lonas a favor del candidato del PRD y su colocación en la vía pública de la delegación Iztacalco, no fue suficiente para que esa juzgadora adquiriera convicción acerca del aspecto que el actor pretendió demostrar con dichas probanzas, en concreto, la cantidad total de propaganda del citado candidato que fue colocada y/o fijada, como irregularidad para demostrar, a su vez, un supuesto exceso de gastos durante la campaña.

Incluso, respecto a los escritos exhibidos en copia simple, que el actor identifica como aquéllos mediante los cuales fueron presentadas diversas quejas ante el IEDF y en contra del candidato del PRD, en materia de fiscalización de gastos de campaña y de reglas aplicables a la propaganda electoral, el Tribunal local concluyó que los mismos sólo podrían servir, en el supuesto más benéfico para el demandante, como prueba de la presentación de tales quejas, pero no de la realización de los hechos que se denuncia ni, por tanto, de la proporción numérica de la propaganda de dicho candidato.

Similar veredicto sostuvo el Tribunal responsable sobre la cantidad de volantes, folletos y publicaciones en apoyo de la candidatura del PRD, que supuestamente fueron difundidos, pues la aportación de ejemplares de dichos medios propagandísticos, no fue considerada idónea para evidenciar el número en que los mismos fueron producidos ni el hecho de que hayan sido distribuidos, aunado a que el actor no aportó elementos adicionales, siquiera indiciarios, que adminiculados con los referidos ejemplares, permitieran inferir su cantidad.

En el mismo orden de ideas, las imágenes impresas aportadas para acreditar tanto la repartición de diversos artículos a cambio del voto, como la realización de un evento de campaña el veinte de abril del año en curso, después de calificarse de pruebas técnicas, fueron consideradas ineficaces

para demostrar los aspectos pretendidos por el actor al exhibirlas ante la responsable, esto es, tanto la entrega de artículos (despensas, juguetes y electrodomésticos) con fines de inducción del sufragio y la cantidad de los mismos, como el costo de la organización del mencionado evento; lo dicho, de acuerdo a lo razonado por el Tribunal local, porque el demandante no precisó las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, que reproducían las imágenes en cuestión ni identificó a las personas que aparecen en ellas, es decir, no aclaró las particularidades que buscaba probar con su aportación, aunado a que tampoco aportó elementos que evidenciaran, aunque fuera en forma indiciaria, los montos erogados por dichos conceptos.

No obstante, la juzgadora ordinaria otorgó valor probatorio a tales imágenes, pero sólo para tener por acreditado, a partir de los elementos comunes que reproducían, que fueron captadas en eventos proselitistas o, al menos, con presencia de propaganda a favor del candidato del PRD.

En cuanto a los artículos utilitarios, el Tribunal local decidió que la aportación de algunos ejemplares (dos mandiles, dos tortilleros, dos gorras, una playera, tres bolsas, dos paraguas, una pulsera, un pliego de papel envoltorio) sólo podía ser prueba de su existencia, mientras que al adminicularla con las impresiones de imágenes donde aparecían personas portando algunos de esos artículos y de una nota periodística relativa al papel envoltorio, se contaba con indicios más fuertes de la repartición, al menos, de mandiles, bolsas, gorras, playeras y papel envoltorio a las personas que figuran en las citadas imágenes —casos aislados— pero no de la entrega de tortilleros, paraguas y pulseras, porque no aparecen en aquéllas; de cualquier modo, la responsable concluyó que el señalado material probatorio no era apto para demostrar la repartición generalizada de los comentados artículos utilitarios ni de las cantidades en que fueron fabricados.

Acerca de la realización de un concierto y de los costos de su organización —para lo cual supuestamente se contrató a una empresa de razón social “Casa Vega”— el Tribunal local decidió que, aun de tenerse por demostrada su celebración, las pruebas técnicas aportadas por el actor —impresiones de imágenes— no eran útiles para evidenciar de que se trató de un acto de campaña del candidato del PRD.

No pasó inadvertido para el Tribunal responsable, que al promover el juicio electoral TEDF-JEL-281/2015, el actor solicitó que se requiriera información sobre los gastos efectuados para la organización del evento proselitista realizado el veinte de abril pasado, al “responsable de finanzas” del PRD en el Distrito Federal o en la Delegación Iztacalco; petición desestimada por el Tribunal local, pues el actor no demostró que esa información le hubiera sido negada a pesar de haberla solicitado

oportunamente, conforme a lo previsto por la Ley Procesal local.

Dicha autoridad tampoco pasó por alto, la abstención del actor para acreditar que el referido evento no fuera reportado a la Unidad de Fiscalización del INE.

Consideraciones que tampoco son controvertidas por el actor en esta instancia.

La juzgadora local mucho menos dejó de lado la omisión del demandante para aportar elementos de prueba que respaldaran sus afirmaciones acerca de diferentes hechos correspondientes a la campaña y representación del candidato del PRD y las erogaciones que implicaron, a saber, la transportación de simpatizantes a eventos proselitistas; el pago de brigadistas que colaboraron en la campaña; el pago y alimentación de representantes partidistas en las casillas durante la jornada electoral; espacios contratados en medios electrónicos; y el pago a proveedores para la organización de eventos proselitistas.

Lo expuesto hasta este punto permite evidenciar que, a diferencia de lo asegurado por el actor, el Tribunal responsable llevó a cabo una adecuada apreciación y valoración de la totalidad del material probatorio aportado en la instancia ordinaria con la intención de acreditar el supuesto gasto de campaña en exceso, contrastando las afirmaciones sobre hechos vertidas en la demanda que originó el juicio electoral TEDF-JEL-281/2015, con las diferentes pruebas allegadas al proceso para sustentar tales aseveraciones.

Lo anterior, si se toma en cuenta que ante esta Sala Regional, el actor endereza su causa de pedir a refutar la actuación del Tribunal local, específicamente, al analizar la causal de nulidad de la elección por el supuesto gasto de campaña excesivo del candidato del PRD —conforme a lo previsto por el artículo 41, base VI, de la Constitución— y al valorar el material probatorio allegado para evidenciar, en su conjunto, dicha causal.

De tal modo, la pretensión del actor en el presente juicio de revisión constitucional, radica en que se tengan por demostradas diversas conductas irregulares que configuran dicho gasto en demasía y no otras circunstancias, igualmente planteadas en una de las demandas primigenias, pero dirigidas a evidenciar presuntas irregularidades para configurar causales de nulidad de la votación recibida en casilla, circunstancias acerca de las cuales el demandante nada dice ahora para objetar las conclusiones sostenidas en la sentencia reclamada, sin que lo aducido acerca de la deficiente valoración probatoria pueda entenderse con ese propósito, ya que, se insiste, el actor se duele medularmente de que la responsable haya desestimado lo aducido acerca de un presunto rebase del límite de gastos proselitistas permitido.

Bajo ese tenor, esta Sala Regional comparte las conclusiones alcanzadas por el Tribunal responsable a partir de la valoración de las pruebas que le fueron allegadas por el actor, actividad que se estima realizada bajo parámetros objetivos pues se sustentó en la simple descripción de las características de los objetos aportados (artículos utilitarios y propagandísticos) o de las situaciones reproducidas por las pruebas técnicas exhibidas (impresiones de imágenes fotográficas) sin atribuirles calificativos superfluos, derivar de ellas meras suposiciones o darles un alcance probatorio ajeno a su naturaleza.

En efecto, a pesar de que la juzgadora ordinaria omite citar los preceptos de la Ley Procesal local en los que sustenta la calificación y valoración de los elementos de prueba aportados por el actor, ello no es razón de una entidad suficiente como para demeritar el estudio atinente realizado en la sentencia impugnada, el cual, como sea, no se apartó de las reglas previstas en la referida ley adjetiva o en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Así es, la calificación de pruebas técnicas que se dio a las impresiones de imágenes aportadas por el actor, encuentra sustento en el artículo 31 de la Ley Procesal local; mientras que el artículo 35, párrafos primer y tercero, del ordenamiento en cita respalda la adminiculación de dichas impresiones, atendiendo a las reglas de la experiencia, con notas periodísticas o con la inspección judicial que representó la descripción de los artículos utilitarios y publicitarios adjuntos a la demanda primigenia, a fin de reforzar su valor indiciario para, en el mejor de los casos, tener por acreditada la colocación de propaganda o la pinta de bardas, o bien, la entrega aislada de artículos utilitarios o la celebración de eventos proselitistas.

En tanto, la carga del actor, como aportante de pruebas técnicas, para precisar la circunstancias particulares que intenta acreditar por medio de ellas —aunque no obstó para que se tuviera por acreditada la realización de dos eventos proselitistas— tiene asidero jurídico en la jurisprudencia 36/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. Asimismo, la carga del actor de probar sus afirmaciones, está prevista por el artículo 25 de la Ley Procesal local.

Por tanto, la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local se ajustó a lo previsto por la Ley Procesal local, de manera que atribuyó a los elementos aportados la justa fuerza de convicción que les correspondía sin extralimitar sus alcances a otras circunstancias, al no tener la calidad de documentales públicas, únicas a las que el artículo 35 de dicha ley les confiere un valor probatorio pleno.

De tal modo, por ejemplo, de manera lógica y natural, la simple exhibición de algunos ejemplares de artículos utilitarios, por sí misma, únicamente puede evidenciar la existencia de tales ejemplares y, sólo concatenada con las imágenes impresas aportadas, en el supuesto más benéfico, probar que se repartieron en casos aislados, pero no basta para evidenciar los extremos buscados por el actor, o sea, el número total en que los mismos fueron producidos ni, mucho menos las erogaciones efectuadas para ello.

Por tanto, es claro que los extremos que el actor pretendió probar ante el Tribunal local, como es la supuesta gran cantidad de artículos utilitarios y publicitarios que, desde su óptica, debieron implicar un gasto excesivo de campaña, no pueden ser objeto de prueba a través de los elementos aportados, de manera directa ni aún por vía de inferencias a partir de otros elementos de prueba adicionales, que correspondía al demandante allegar al proceso, ante la carga de probar sus aseveraciones, pero que no lo hizo.

Bajo estas condiciones, lo alegado por el actor resulta infundado, toda vez que se estima correcta la apreciación y valoración de las pruebas que fueron allegadas a la responsable, aunado a que el demandante no controvierte frontalmente las conclusiones asumidas al respecto en el fallo reclamado, pues se limita a cuestionar, de manera genérica, las consideraciones del Tribunal local sobre el particular, sin hacer manifiestas las razones precisas por las cuáles sostiene que las pruebas exhibidas, merecen mayor valor o, al menos, un valor distinto al que les fue otorgado, ya sea por sí mismas o de manera concatenada; el actor también omite evidenciar cómo considera que las probanzas ofrecidas eran aptas para demostrar, aun mediante inferencias, la verdad de sus dichos en cuanto al gasto excesivo del candidato del PRD.

Tampoco expresa los motivos por los que asegura que la valoración efectuada carece de objetividad ni proporciona razón alguna por la cual, la responsable debió estimar satisfecha la carga probatoria de hechos como la contratación de espacios en medios electrónicos o el pago de brigadistas, afirmados en la demanda primigenia; mucho menos aclara cuáles pruebas en concreto considera “desechadas”.

Así las cosas, toda vez que el juicio en que se actúa es de estricto derecho y no es posible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, dado lo genérico de los planteamientos del actor, éstos se estiman ineficaces para desvirtuar los argumentos expuestos por el Tribunal responsable al valorar las pruebas aportadas en la instancia ordinaria, mismas que, como se puesto de relieve, resultan correctas, objetivas y apegadas a derecho.

Es por ello que lo alegado por el demandante para objetar la actuación del Tribunal local, en cuanto al material probatorio aportado, resulta infundado, como también lo es la supuesta

> conculcación a los principios rectores en materia electoral debido a esa supuesta actuación, pues al no demostrarse que la responsable obrara de manera inadecuada o llegara a conclusiones carentes de sustento jurídico, tampoco existe motivo para suponer que vulneró alguno de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia o máxima publicidad, consagrados en el artículo 41 de la Constitución.
>
> […]

Por último, la Sala Regional analizó el concepto de agravio en el cual MORENA expresó que Tribunal local no efectuó una adecuada apreciación y valoración de las pruebas aportadas para demostrar las irregularidades, por lo cual indebidamente desestimó la causal de nulidad de la elección controvertida basada en un supuesto gasto proselitista superior al límite autorizado, prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal.

Tal argumento, en concepto de la responsable, se declaró infundado, ya que el entonces demandante sustentó su afirmación en una premisa equivocada, pues el alcance del material probatorio, allegado por el actor a los juicios electorales locales, fue definido adecuadamente por la juzgadora ordinaria, de manera que no se consideró apto para demostrar objetiva y materialmente, en primer lugar, la efectiva realización de las conductas señaladas como irregulares por el actor —como la producción a gran escala de propaganda y artículos utilitarios o la repartición de estos últimos, la contratación de espacios en medios, el pago de brigadistas, etcétera— y, en un segundo momento, para acreditar que tales conductas —aunadas a la organización de eventos proselitistas— sean suficientes como para tener por configurado un gasto proselitista en exceso que

conlleve una razón para afectar la validez de la elección de jefe delegacional en Iztacalco.

Por lo cual, la responsable consideró que no había razón para que la jurisdicción local calificara de graves, dolosas y determinantes ciertas conductas.

Aunado a lo anterior, la responsable concluyó que se debían tener en cuenta las conclusiones a las que llegó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fueron citadas por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que no existió un rebase del tope de gasto del Partido de la Revolución Democrática, que fue previsto por el Instituto Electoral del Distrito Federal para el procedimiento electoral en la delegación Iztacalco.

Asimismo, ante la Sala Regional responsable, MORENA adujo la presunta vulneración, por parte del Tribunal responsable, de los artículos 41, 99, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f); y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución, además de otros preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Sala Regional consideró como inoperantes tales conceptos de agravio, en razón de que el actor omitió hacer planteamientos respecto de las consideraciones que hizo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que hicieran evidente que se infringió alguno de los citados preceptos constitucionales o convencionales.

De lo anterior, esta Sala Superior constata que la responsable no hizo una interpretación directa del artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni fijó los alcances y contenido de esa norma constitucional o bien que determinara el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias electorales.

Tampoco, se advierte que la Sala Regional Distrito Federal dejara de aplicar las disposiciones jurídicas previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal relacionadas con el ofrecimiento, admisión y valoración de los elementos de prueba, sino que se constriño a exponer lo razonado por el Tribunal Electoral local arribando a la conclusión de que la sentencia reclamada está apegada a Derecho, además de que el recurrente omite precisar cuáles fueron los artículos de la citada legislación que supuestamente inaplicó el órgano jurisdiccional responsable.

Mucho menos, se constata que hubiera una vulneración al principio de certeza como lo expresa el partido político recurrente.

Finalmente cabe señalar que los restantes conceptos de agravio que aduce el recurrente en el sentido de que no se hizo una oficiosa investigación exhaustiva de los hechos, que la responsable no hizo una valoración en conjunto de los elementos de prueba aportados, que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, no encierran un planteamiento de constitucionalidad que actualice la

procedencia del recurso de reconsideración, de ahí que son inoperantes.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por el político nacional denominado MORENA, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-297/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político recurrente, por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO